



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD MANIZALES - CALDAS

Radicado: 17174 60 00 041 2022 50182 00 NI.2369
Condenado: Víctor Alfonso Buitrago Giraldo
Delito: Violencia intrafamiliar
Asunto: Resuelve revocatoria
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Auto No. 2094

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el trámite de revocatoria del sustituto penal de la prisión domiciliaria que le fue concedido al señor **Víctor Alfonso Buitrago Giraldo**.

II. ANTECEDENTES

En asunto de la referencia, se controla y vigila la pena de 21 meses 10 días de prisión impuesta por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinchiná, a través de sentencia del 15 de noviembre de 2022, al señor **Víctor Alfonso Buitrago Giraldo**, por el delito de violencia intrafamiliar. Este despacho judicial concedió al condenado el 19 de abril de 2023 el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del Código Penal cuyo disfrute se autorizó en la carrera 8 calle 5 No. 8-62 en Chinchiná.

Para el 28 de julio de 2023, en audiencia pública se otorgó al condenado la libertad condicional para acceder al subrogado se le impuso como obligación la constitución de una caución prendaria por valor de 0,10 smmlv, sin que a la fecha se haya constituido la misma.

Se han allegado informes de novedades por parte del Centro de Reclusión Virtual - CERVI- que reportan trasgresiones del sitio de reclusión de salidas del sitio de reclusión e incluso del municipio de Chinchiná y así mismo reportes de batería agotada que impiden conocer la ubicación del condenado.

En consecuencia, mediante auto No. 1513 del 21 de septiembre de 2023, esta judicatura inició incidente de revocatoria del sustituto, para lo cual corrió traslado de los informes a las partes e intervinientes.

El condenado, la defensa y el ministerio público no allegaron pronunciamiento alguno.

La notificación del condenado se intentó inicialmente a través de correo certificado sin que la misma fuera efectiva al encontrar el domicilio cerrado en dos ocasiones, por lo que posteriormente se efectuó la notificación a través de estado.

III. CONSIDERACIONES

1.Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 numerales 1 y 6 del Código de Procedimiento Penal, y el artículo 51 numeral 4 del Código Penitenciario y Carcelario este despacho es competente para decidir el trámite de revocatoria.

2. Premisas normativas y caso concreto

En relación con el trámite de revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 establece: “[D]e existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. (...)”.

Por su parte, la Ley 1709 de 2014, introdujo el artículo 29D de la Ley 65 de 1993, que reza:

“(...) Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente. (...)”.

A tono con lo anterior, a partir de la información que obra en el expediente, el despacho observa que el condenado se encuentra disfrutando del sustituto de la prisión domiciliaria desde el 19 de abril de 2023, para lo cual suscribió la respectiva acta de compromiso¹, se le advirtió en esa oportunidad al penado:

“deberá observar buena conducta, no volver a incurrir en conductas punibles y **permanecer en su domicilio**, salvo que medie autorización previa y expresa emitida por este Despacho.

De incumplir con las obligaciones señaladas o incurrir en otra conducta punible, se revocará el sustituto otorgado, según lo establecido en el artículo 29F de la Ley de 1993.”²

Se recibieron siete informes que dan cuenta de salidas del domicilio por parte del señor Ballesteros Valderrama en sendas oportunidades, así:

- 11 de julio de 2023: batería agotada o dispositivo sin comunicación³
- 5, 6, 7, 8, 9, 10 de julio: salida de la zona de inclusión⁴: se observan recorridos hasta la zona del kilómetro 41 del municipio de Neira y Santagueda en Palestina, además de recorridos por diversos lugares de la zona urbana de Chinchiná. Algunas de las salidas se reportan en altas horas de la noche, esto es a las 11:37 p.m., 10:13 p.m.,
- 25, 26, 27, 28, 29, 30 de julio, 1 y 2 de agosto: salida de la zona de inclusión⁵ se evidencian salidas a a zona de Santagueda, el municipio de Manizales, así como salidas por largos periodos temporales superiores en ocasiones a 8 horas, y en horarios nocturnos hasta la madrugada.
- 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de agosto: salida de la zona de inclusión y batería agotada o dispositivo sin comunicación: “Al respecto, es pertinente informar que se llamó a los abonados telefónicos registrados en el sistema 3207329467 se logró comunicación con la ppl quien manifestó que le dieron la libertad condicional pero que estaba (sic) saliendo a trabajar para poder pagar la poliza ya que no cuenta con nadie y no tiene como pagarla , por lo cual se le informa que no debe salir del domicilio sin previa autorización del juzgado”⁶

Pese a que se corrió traslado de los informes al penado y su defensa, a la fecha de emisión de esta decisión no se recibió respuesta alguna. Debiéndose advertir

¹ Ibidem

² Archivo 14 expediente digital.

³ Archivo “38NovedadPrevioLibertad”

⁴ Ibidem

⁵ Archivo “39InformeNovedadNI2369”

⁶ Archivo “40InformeNovedadNI2369”

además que no se allegó a este despacho judicial solicitud alguna por parte del condenado tendiente a la concesión de permiso laboral así como tampoco relativa a la disminución o exoneración de la caución impuesta.

Con tales antecedentes, advierte el juzgado que en el proceso no existe justificación alguna para los reportes allegados por el CERVI, pues si bien el penado no cuenta con autorización para salir de su domicilio, advirtiéndose además que algunas de las salidas se reportaron incluso a áreas muy alejadas del municipio donde reside, esto es, el Kilometro 41, Santagueda y Manizales.

Adicionalmente, se advierte que el penado ha dejado descargar el dispositivo en reiteradas oportunidades, situación que impide la efectiva vigilancia de su ubicación, desconociendo el despacho si éste se ubica en su domicilio o si se traslada a otros lugares.

Y es que los reportes allegados, relacionados tanto con las trasgresiones a su reclusión domiciliaria como con la omisión del señor Buitrago Giraldo para cargar el dispositivo, no son hechos aislados, sino que se tratan de situaciones que se han tornado repetitivas, y que de ninguna manera puede avalar esta judicatura.

Recuérdese que la prisión domiciliaria es una verdadera privación de la libertad, variando únicamente el sitio donde permanece detenido el sentenciado, de un establecimiento carcelario a su residencia, por lo que le correspondía al sentenciado mantenerse en el lugar autorizado por el juez ejecutor, obligación que evidentemente viene siendo desconocida por parte del señor Buitrago Giraldo.

Y es que no puede el sentenciado *motu proprio* ausentarse del lugar de residencia, pues le asiste una especial relación de sujeción con el estado, que suspende el ejercicio de su derecho a la libertad, y en consecuencia, únicamente es viable que saliera del domicilio con la anuencia del despacho y por causas excepcionales, que en este asunto no se verifican.

Las circunstancias expuestas dan lugar a **revocar** el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedida y, por consiguiente, el monto restante de la pena que le fue impuesta deberá ser purgada en el centro penitenciario que establezca el INPEC.

Sin perjuicio de lo anterior, y sin ser fundamento de la decisión que en esta ocasión adoptará el despacho teniendo en cuenta que se trata de situaciones que ocurrieron con posterioridad al inicio de la actuación y que el asunto pasara a despacho después de haber corrido los traslados respectivos; se advierte que el sentenciado ha continuado desatendiendo el compromiso de permanecer en el domicilio pues el INPEC allegó informes, que dan cuenta que el dispositivo electrónico ha reportado sendas salidas de la zona de inclusión, durante los meses de agosto, septiembre, donde también se observan sendas salidas, demostrándose así que el proceso de resocialización del sentenciado no ha surtido los efectos esperados.

En consecuencia, despacho librará la boleta de cambio ante el Establecimiento Penitenciario de Manizales, Caldas, para que traslade al condenado desde el domicilio autorizado hasta ese centro penitenciario. Advirtiéndose que en caso de que no se ubique al señor Víctor Alfonso Buitrago Giraldo en su residencia deberá informarse al Juzgado para la emisión de la correspondiente orden de captura.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales,**

Radicado: 17174 60 00 041 2022 50182 00 NI.2369
Condenado: Víctor Alfonso Buitrago Giraldo
Auto No. 2094

*Juzgado Cuarto de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de
Manizales*

RESUELVE:

1. Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria concedido al señor **Víctor Alfonso Buitrago Giraldo**, identificado con cédula n.º 1054992986, en el proceso con radicado n.º **17174 60 00 041 2022 50182 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Librar boleta de cambio en contra del señor **Víctor Alfonso Buitrago Giraldo**, para que sea trasladado de manera inmediata desde su domicilio al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Manizales, a fin de que continúe purgando la pena que le fue impuesta en el proceso de la referencia, conforme lo argumentado en precedencia.

En caso de no ubicar al sentenciado en su domicilio, deberá el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Manizales, Caldas, informar al despacho para la emisión de la correspondiente orden de captura

3. Envíese copia física del presente proveído a la dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Manizales, Caldas para que repose en la hoja de vida del interno.

4. Advertir que esta decisión es susceptible de los recursos ordinarios de ley.

Notifíquese y cúmplase

(firma electrónica)
Juan Carlos Merchán Meneses
Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Merchan Meneses
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 De Penas Y Medidas De Seguridad
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d170031ec4c72f5384ed1fbbc6cecbcb71828ebf01c6526745e62b506d147a**

Documento generado en 12/12/2023 11:05:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>